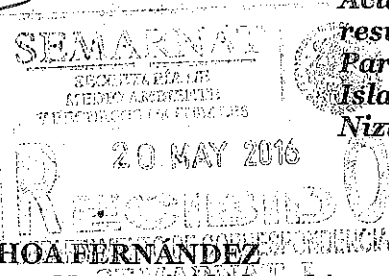


Of. No. COFEME/16/2120

Acuse

Asunto: Se emite Dictamen total, con efectos de final, sobre el anteproyecto denominado **Acuerdo por el que se da a conocer el resumen del programa de manejo del Parque Nacional Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc.**



Ciudad de México, a 19 de mayo de 2016

ING. CUAUHTÉMOC OCHOA FERNÁNDEZ
Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado **Acuerdo por el que se da a conocer el resumen del programa de manejo del Parque Nacional Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc**, y a su respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), y recibidos por esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), el 4 de mayo de 2016, a través del portal de la MIR¹.

Sobre el particular, con base a la información proporcionada por la SEMARNAT en la MIR, esta COFEMER resuelve que el anteproyecto en comento se sitúa en el supuesto señalado en los artículos 3, fracción II, y 4 del Acuerdo de Calidad Regulatoria (ACR) (i.e. las dependencias y organismos descentralizados podrán emitir o promover la emisión o formalización de regulación cuando demuestren que con la emisión de la misma cumplen con una obligación establecida en la ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el titular del Ejecutivo Federal), en virtud de que con la emisión del mismo, la SEMARNAT da cumplimiento al ordenamiento establecido en el artículo 78 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en materia de Áreas Naturales Protegidas (RLGEEPAMANP) que señalan que los programas de manejo deberán ser modificados en todo o en parte, cuando resulten inoperantes para el cumplimiento de los objetivos del área natural protegida debido a que las condiciones naturales y originales del área hayan cambiado como resultado de la presencia de fenómenos naturales y se requiera el planteamiento de estrategias y acciones distintas a las establecidas en el programa vigente, cuando se demuestre que no pueden cumplirse estrategias o acciones establecidas en el programa vigente, o cuando surja la necesidad fundamentada de adecuar la delimitación, extensión o ubicación de las subzonas señaladas en la declaratoria correspondiente; por otra parte, el artículo 79 del mismo Reglamento, es puntual al indicar que cuando se realicen modificaciones al programa de manejo de un área natural protegida, se deberá seguir el mismo procedimiento de elaboración y publicar su resumen en el Diario Oficial de la Federación (DOF) y en la Gaceta Ecológica.

A su vez, de conformidad con el artículo 3, fracción V y 4 del citado ACR, se le informa que procede el supuesto de calidad indicado por esa Dependencia (i.e los beneficios aportados por la regulación, en

¹ www.cofemersimr.gob.mx



COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL
DIRECCIÓN DE ENLACE CON LOS SECTORES ENERGÍA, INFRAESTRUCTURA Y MEDIO AMBIENTE

términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, son superiores a los costos de cumplimiento por parte de los particulares), ello, en virtud de que el análisis efectuado por la COFEMER al anteproyecto y a la información proporcionada por la SEMARNAT en el apartado III. *Impacto de la Regulación* del formulario de la MIR, permite determinar que la propuesta regulatoria generará mayores beneficios, situación que se detallará en el presente escrito.

En virtud de lo anterior, el anteproyecto y su MIR se sujetan al proceso de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), derivado de lo cual, con fundamento en los artículos 69-E, fracción II, 69-G, 69-H, primer párrafo y 69-J de dicho ordenamiento, esta Comisión tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN TOTAL

I. Consideraciones generales

Un área natural protegida es una porción del territorio nacional, terrestre o acuático, sobre el que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción con el fin de conservar la biodiversidad representativa de los ecosistemas allí contenidos y asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos, ya sea debido a que los ambientes originales no han sido alterados significativamente por la actividad del ser humano o, a que por su condición de vulnerabilidad requiere ser preservada y restaurada.

De conformidad con los artículos 57 y 60 de la LGEEPA, las áreas naturales protegidas se crean mediante Declaratorias expedidas por el Titular del Ejecutivo Federal, en las que se definen, por lo menos, los siguientes aspectos:

- I. *La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;*
- II. *Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;*
- III. *La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;*
- IV. *La causa de utilidad pública que en su caso fundamente la expropiación de terrenos, para que la nación adquiera su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución; en estos casos, deberán observarse las previsiones de las Leyes de Expropiación, Agraria y los demás ordenamientos aplicables;*
- V. *Los lineamientos generales para la administración, el establecimiento de órganos colegiados representativos, la creación de fondos o fideicomisos y la elaboración del programa de manejo del área, y*
- VI. *Los lineamientos para la realización de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, para su administración y vigilancia, así como para la elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área respectiva, conforme a lo dispuesto en ésta y otras leyes aplicables.*



Adicionalmente, el artículo 47 BIS 1 de esa misma Ley señala que dentro de las áreas naturales protegidas podrán establecerse una o más zonas núcleo y de amortiguamiento, mismas que podrán estar conformadas por una o más subzonas y, en el caso de parques nacionales, "[...] podrán establecerse subzonas de protección y de uso restringido en zonas núcleo y subzonas de uso tradicional, uso público y de recuperación en zonas de amortiguamiento", que se determinarán mediante el programa de manejo correspondiente.

En lo concerniente al diseño y publicación de los programas de manejo de áreas naturales protegidas, el artículo 65 de la LGEEPA indica que *"la Secretaría formulará, dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación de la declaratoria respectiva en el Diario Oficial de la Federación, el programa de manejo del área natural protegida de que se trate"*. Asimismo, el artículo 66 de la misma Ley, señala los siguientes puntos como el contenido mínimo que habrán de ostentar dichos instrumentos:

- I. *La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área natural protegida, en el contexto nacional, regional y local, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;*
- II. *Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como con los programas sectoriales correspondientes. Dichas acciones comprenderán, entre otras las siguientes: de investigación y educación ambientales, de protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna, para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas, de financiamiento para la administración del área, de prevención y control de contingencias, de vigilancia y las demás que por las características propias del área natural protegida se requieran;*
- III. *La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;*
- IV. *Los objetivos específicos del área natural protegida;*
- V. *La referencia a las normas oficiales mexicanas aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área;*
- VI. *Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar, y*
- VII. *Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el área natural protegida de que se trate.*

Adicionalmente el último párrafo de aquel artículo señala que *"la Secretaría deberá publicar en el DOF, un resumen del programa de manejo respectivo y el plano de localización del área"*, ordenanza que se replica en el artículo 76 señalando que se publicará en el DOF y en la Gaceta Ecológica un resumen que deberá contener i. categoría y nombre del área natural protegida; ii. fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de la declaratoria respectiva; iii. plano de ubicación del área

COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL
DIRECCIÓN DE ENLACE CON LOS SECTORES ENERGÍA, INFRAESTRUCTURA Y MEDIO AMBIENTE

natural protegida; *iv.* objetivos generales y específicos del programa; *v.* delimitación, extensión y ubicación de las zonas y subzonas establecidas y señaladas en la declaratoria, y *vi.* las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades que se desarrollan en el área natural protegida. Al respecto, el artículo 79 del RLGEPPAMANP retoma lo anterior indicando que *“las modificaciones al programa de manejo que resulten necesarias deberán seguir el mismo procedimiento establecido para su elaboración y un resumen de las mismas se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Ecológica”*.

A razón de lo anterior, y toda vez que el 19 de julio de 1996 fue publicado en el DOF el Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc, ubicada frente a las costas de los Municipios de Isla Mujeres y Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, con una superficie total de 8,673-06-00 hectáreas, que el programa de manejo que al respecto elaboró la autoridad ambiental data del 2 de octubre de 1998, y de que la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) realizó las encomiendas correspondientes para la revisión del citado programa, la SEMARNAT se ve en la necesidad de emitir el anteproyecto que nos ocupa, a fin de constituir un instrumento rector de planeación y regulación actualizado en cuanto a las necesidades generales y específicas para su manejo, la delimitación, extensión y ubicación de las zonas y subzonas que le integran, los lineamientos básicos que le regirán, así como las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades que en ella se desarrollan, a través del resumen del programa de manejo de esta área natural protegida que nos ocupa.

Por todo lo expresado con antelación, esta Comisión considera adecuada la expedición del presente Acuerdo, pues constituye el instrumento jurídico alineado al marco jurídico vigente que propicia el aprovechamiento sustentable de los recursos y la vida silvestre y promueve minimizar el deterioro sobre el ecosistema a través de una mejor gestión de las actividades turísticas, productivas y de investigación que en ella se desarrollan.

II. Objetivos regulatorios y problemática

Al respecto del presente apartado, la SEMARNAT refirió en la MIR de fecha 4 de mayo de 2016, que la problemática radica en que se cuenta con una insuficiente gestión territorial y administrativa respecto a ciertas actividades, usos y aprovechamientos pues, según lo indica dicha autoridad, reconoce que *“a más de quince años de publicado aquél instrumento normativo [es decir, el programa de manejo original], las presiones sobre el uso de los recursos han cambiado, las condiciones de la zona de influencia se han modificado y los factores de deterioro de origen antropogénico sobre los recursos naturales se han intensificado”* y, *“aunque existe un documento base para su ordenamiento, publicado y vigente, podrían generarse riesgos para la conservación de los ecosistemas que alberga el parque”*. Por todo lo anterior, fue necesaria la *“reestructuración de estrategia de conservación y de las acciones de manejo a fin de dar cumplimiento a los objetivos establecidos en el Decreto de creación”*, frente a las actuales condiciones que imperan en el área.

Aunado a lo anterior, esa Secretaría exteriorizó como una necesidad modificar el programa vigente, pues existen vacíos jurídicos respecto a la gestión territorial y administrativa sustentable de las actividades que allí se desempeñan, pues algunas actividades, usos y aprovechamientos pudieran estar comprometiendo o amenazando la subsistencia de los ecosistemas y hábitats, por lo que el Parque Nacional se encuentra en riesgo.

Con el fin de atender dicho vacío regulatorio, se identificó que el objetivo general de un anteproyecto de modificación de un programa de manejo de áreas naturales protegidas, como es el caso que nos ocupa, radica en redefinir las directrices generales de conservación y ordenamiento de usos y aprovechamientos dentro de los espacios naturales destinados a la conservación. Por otra parte, la SEMARNAT identificó que existen otros objetivos específicos como *“reforzar la estructura regulatoria para la protección de los vínculos ecológicos y las rutas de conectividad de una amplia gama de especies distribuidas [... en el polígono, y] minimizar afectaciones que podrían tener alcances en todo el perímetro acuático circundante”*, además de ello, dicha Secretaría reconoció que es necesario proteger la vegetación de manglar y las especies vegetales asociadas, tanto como mantener la productividad primaria de la zona, las especies de interés comercial y las especies marinas con fines de exhibición y recreación, así como recuperar poblaciones de especies en riesgo; y que todo ello se busca a través de las estrategias del nuevo programa, que redefinen *“[...] metas, actividades y acciones de conservación, además de [...] incorporar un apartado de Normas Oficiales Mexicanas a las que estarán sujetas las actividades y usos dentro del área protegida, sustituir el apartado de zonificación por uno de subzonificación [...] así como incorporar las reglas administrativas acordes con las necesidades actuales del área”*.

Derivado de lo anterior, esta COFEMER observa que el objetivo de las propuestas regulatorias contenidas en el anteproyecto se encamina a robustecer las medidas para que la actividad antropogénica se desempeñe dentro del cumplimiento de reglas administrativas y resulte de bajo impacto ambiental; lo anterior, con el fin último de revertir las situaciones adversas identificadas por ese organismo descentralizado, pero sin afectar las ventajas del uso con fines recreativos y turísticos, ni las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que componen al área.

En consecuencia, esta Comisión advierte que los objetivos de la regulación se encuentran alineados a la problemática detectada, por lo que estima conveniente la emisión y formalización del anteproyecto de mérito, para que, mediante su implementación se atiendan las situaciones arriba descritas, anticipando que su emisión coadyuvará no solo a fomentar el mejoramiento ambiental en la región en la que se sitúa el Parque Nacional, sin que también representa la protección de un patrimonio que pertenece a la sociedad en su conjunto.

III. Alternativas a la regulación

Respecto al presente apartado, conforme a la información contenida en la MIR correspondiente, se observa que durante el diseño del anteproyecto, la SEMARNAT consideró entre las alternativas a la presente regulación no emitir regulación alguna; sin embargo, determinó que dicha opción es inviable *“debido a que se tienen identificados dentro del área protegida, cambios en las condiciones naturales y originales del área debido a la presencia de fenómenos naturales, así como perturbaciones de origen antropogénico que exigen adecuar la delimitación, extensión o ubicación de las subzonas, así como replantear las estrategias de conservación establecidas en el programa de manejo vigente, por lo anterior, resulta necesaria la publicación de la modificación de dicho programa a fin de lograr los objetivos específicos para los que fue creado el Parque Nacional”*.

Asimismo, la SEMARNAT manifestó no haber considerado ninguna otra alternativa, ya que *“la modificación de un programa de manejo es una obligación legal y expresa a cargo de la SEMARNAT por conducto de la CONANP establecida en los artículos 77 y 79 del RLGEOPAMANP [...]”*, lo mismo su publicación en el DOF, una vez que se ha identificado la existencia de alguna de las condiciones que

impidan el cumplimiento de los objetivos de conservación señaladas en el artículo 78, ya descritas en el ACR de este oficio.

Por lo anterior, derivado de la modificación al programa vigente, la emisión del Acuerdo por el que se da a conocer el resumen del programa de manejo del Parque Nacional Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc, resulta ser la ruta legítima para subsanar la situación adversa detectada, y según destaca esa Secretaría, "el instrumento adecuado para regular de forma específica las actividades al interior de las áreas naturales protegidas" que goza de factibilidad técnica de aplicación en congruencia con las disposiciones legales aplicables.

En este sentido, esta COFEMER observa que el anteproyecto de mérito permitirá dar cumplimiento a un mandato expreso vigente, mismo que es puntual en proponer la modificación y mejora continua de los programas de manejo de las áreas naturales protegidas.

A la luz de tales consideraciones, se advierte que la SEMARNAT dio cumplimiento al requerimiento de esta Comisión en materia de evaluación de alternativas de la regulación y de las razones por las cuales la regulación propuesta resulta la mejor opción para atender la problemática señalada, al tenor de lo dispuesto en el marco legal y reglamentario vigente en la materia.

IV. Impacto de la Regulación

1. Obligaciones y/o Disposiciones

En lo concerniente al presente apartado, y de acuerdo a la información contenida en la MIR, se advierte que la SEMARNAT ha identificado y justificado mediante el documento anexo 20160503235211_38332_Acciones Regulatorias PN Costa Occidental Isla Mujeres.pdf, anexo a la MIR del anteproyecto, aquellas obligaciones que no se desprenden del marco jurídico vigente, es decir, que no se encuentran contempladas en la LGEEPA, el RLGEPPAMANP, el Decreto de creación del área natural protegida, ni en el programa de manejo vigente, mismas que se resumen en el siguiente cuadro acompañadas de su justificación:

Cuadro I. Identificación y Justificación de las Acciones Regulatorias por la SEMARNAT		
Referencia	Descripción de la Acción Regulatoria	Justificación otorgada
Regla 4	El horario para realizar actividades turístico-recreativas en el Parque Nacional será de las 8:00 a las 17:00 horas durante el horario de invierno, y de las 7:00 a las 17:00 horas durante el horario de verano. En el caso del buceo autónomo nocturno deberá realizarse sólo en las zonas con hábitats artificiales hasta las 22:00 horas.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que permitirá a los administradores del Parque Nacional, aprovechar la luz diurna para supervisar correctamente las actividades turísticas y atender las necesidades de seguridad y emergencias en caso de así requerirse a efecto de garantizar la integridad física de los usuarios. Así mismo, el establecimiento de horarios de visita resultará fundamental para respetar la capacidad de carga del área protegida y para programar los márgenes de tiempo requeridos para el ingreso a los atractivos y de salida para abandono y limpieza del área. Se ha determinado además, considerando el promedio de tiempo que los usuarios necesitan para lograr una visita completa y satisfactoria. Artículo 75, fracción II, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.
Regla 6	Todos los usuarios y visitantes deberán recoger y llevar consigo los residuos sólidos generados durante el desarrollo de sus actividades, y depositarla fuera del Parque Nacional, en los sitios destinados para tal efecto por las autoridades competentes.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que permitirá evitar alteraciones en frágiles formaciones arrecifales, así como en vegetación de manglar de especial relevancia biológica, derivadas de la presencia de residuos sólidos tales como: contaminación por materia orgánica y cambios en los patrones de movimiento y circulación de lagunas interiores, malos olores por descomposición, generación de humos y material particulado por



COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL
DIRECCIÓN DE ENLACE CON LOS SECTORES ENERGÍA, INFRAESTRUCTURA Y MEDIO AMBIENTE

		quema de residuos, cambios en la composición y productividad de los suelos, alteración de la productividad de sitios de alimentación de especies, incremento de presencia de plagas y fauna nociva, así como deterioro de paisajes. Respecto a la superficie marina del Parque Nacional se pretende evitar la contaminación por sustancias orgánicas particuladas provenientes de los residuos sólidos que disueltos en el mar, tienen efectos en el ecosistema por su descomposición tales como reducción de oxígeno disuelto, aumento de turbidez, eutrofización (enriquecimiento excesivo de nutrientes) y cambios estructurales en ecosistemas pelágicos y bentónicos. También resultará importante para reducir la cantidad de residuos flotantes de plástico, madera, aluminio o vidrio entre otros, que sirven de vehículo para la introducción de especies nocivas o que son confundidos por especies marinas e ingeridas provocándoles daños graves e incluso la muerte. Por último se logrará reducir la cantidad de residuos sólidos flotantes depositados a lo largo de las costas por los movimientos naturales del mar, evitando así contaminación de las franjas costeras. Respecto a la gestión, esta medida fomentará la separación selectiva de residuos desde la fuente de generación, como inicio del proceso de manejo integral, acción que contribuirá a reducir en el futuro, los costos de tratamiento y remediación marinos y terrestres dentro del área protegida.
Regla 7	<i>Los usuarios y visitantes del Parque Nacional deberán cumplir además de lo previsto en las Reglas administrativas correspondientes, con las siguientes obligaciones:</i> [...] 1. <i>Hacer uso exclusivamente de las rutas y senderos establecidos para recorrer el Parque Nacional;</i> 2. <i>Respetar la señalización, boyas o balizas y las subzonas del Parque Nacional;</i> 3. <i>Atender las observaciones y recomendaciones formuladas por la Dirección del Parque, relativas a la protección de los ecosistemas marinos;</i> 4. <i>Brindar el apoyo y las facilidades necesarias para que el personal de la CONANP, la PROFEPA y demás autoridades competentes realicen labores de inspección, vigilancia, protección y control, así como en situaciones de emergencia o contingencia; y</i> 5. <i>Hacer del conocimiento del personal de la Dirección del Parque o de la PROFEPA las irregularidades que hubieran observado durante su estancia en el área.</i>	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca delimitar los espacios de la actividad dentro del área protegida a las zonas que ya cuentan con equipamiento, servicios, señalización, sitios para la disposición de residuos y puntos de información, infraestructura que ha sido establecida considerando las ventajas por accesibilidad y por la necesidad de reducir impactos generados por el ensanchamiento y apertura de nuevos senderos o por conductas que alteren las condiciones del sitio, principalmente deterioro de la cobertura vegetal y perturbaciones a la fauna terrestre y marina. Se busca así mismo evitar la destrucción de capas de materia orgánica, compactación y erosión de suelos, pérdida de su capacidad de infiltración y mantenimiento de vegetación original, desnudamiento de raíces, destrucción de flora y fauna por aplastamiento, incremento de especies oportunistas resistentes al pisoteo, modificación de escorrentías, estrés sobre especies sensibles y ruido e impacto estético negativo que puede afectar al Parque Nacional. También se busca incentivar la cooperación de los usuarios para prevenir y atender ilícitos o situaciones de emergencia dentro del área así como fomentar la adopción de buenas prácticas que le permitan al usuario el aprovechar de forma integral y completa de los valores naturales del área, así como desplazarse con seguridad y de forma ordenada.
Regla 8	<i>La Dirección podrá solicitar a los visitantes o prestadores de servicios turísticos la información que a continuación se indica, con la finalidad de brindarles información o hacer recomendaciones en materia de residuos y protección de los elementos naturales existentes en el Parque Nacional:</i> a) <i>Descripción de las actividades a realizar;</i> b) <i>Tiempo de estancia;</i> c) <i>Lugares a visitar; y</i> d) <i>Origen del visitante.</i>	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que permitirá guiar a los administradores del Parque Nacional a entender, monitorear y manejar los impactos ocasionados por los visitantes. El monitoreo y el manejo permitirán lograr el equilibrio entre la protección de los recursos naturales y el esparcimiento de calidad para los visitantes dentro del área a través de la identificación de problemas y de la aplicación de soluciones adaptativas. Esta acción regulatoria permitirá identificar y monitorear los impactos de la actividad turística y contar con la información necesaria para estructurar esquemas de manejo que permitan evitar la degradación gradual de la calidad ambiental por zonas de esparcimiento, mejorar la experiencia del visitante sin afectar la experiencia de otros visitantes, identificar al usuario no solo como fuente de problemas sino como recurso para resolverlos, identificar problemas de origen local y regional, así como determinar la capacidad de carga del área (tipo y cantidad de uso que se puede dar en un área particular en un lapso de tiempo, manteniendo las condiciones de calidad ambiental y de esparcimiento).
Regla 16	<i>Los prestadores de servicios que pretendan desarrollar actividades turísticas dentro del Parque Nacional deberán informar a los usuarios que están ingresando a un área natural protegida, en la cual se desarrollan acciones para la conservación de la biodiversidad y de los recursos naturales y la protección del entorno natural, y hacer de su conocimiento la importancia de su conservación y la normatividad que deberán cumplir durante su estancia, pudiendo apoyar esa información con material gráfico y escrito.</i>	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que permitirá transformar a los prestadores de servicios de forma gradual, en educadores para la sustentabilidad y divulgadores de la cultura de conservación de los recursos que son su sustento y fuente de su propia actividad económica. Así mismo resultará en un incentivo para que estos agentes profundicen sus conocimientos sobre la legislación ambiental y se constituyan en un cuerpo activo valioso para la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, que consolide y complemente los esfuerzos formales de educación al interior del área protegida. Cabe señalar que el fin último de esta disposición es lograr que los visitantes comprendan, disfruten y aprecien los valores naturales y culturales del Parque Nacional, para que derivado de ello, eviten malos comportamientos y contribuyan a su conservación.

COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL
DIRECCIÓN DE ENLACE CON LOS SECTORES ENERGÍA, INFRAESTRUCTURA Y MEDIO AMBIENTE

Regla 18	<u>Los prestadores de servicios turísticos deberán designar un guía por cada grupo de visitantes, para las actividades de buceo autónomo, de preferencia de las comunidades aledañas al Parque Nacional, quien será responsable del comportamiento del grupo y quien deberá contar con conocimientos básicos sobre la importancia y conservación del Parque Nacional [...]</u>	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que promueve la presencia de al menos una persona con conocimientos o experiencia acreditable sobre el tema durante la prestación de servicios turísticos, y que contribuirá a reducir tanto los disturbios sobre los recursos naturales generados por los visitantes como a garantizar la seguridad a la integridad física del turista durante su interacción con dichos recursos. Asimismo, la presencia del guía autorizado contribuirá a que los grupos observen las medidas de seguridad antes y durante la prestación del servicio, a respetar los horarios de acceso y número de personas autorizadas por grupo, a que estén informados sobre los riesgos que pueden presentarse y a que cuenten con la información básica sobre el ecosistema, la biodiversidad y el patrimonio cultural existentes en el área protegida en donde se realizan las actividades, así como de las medidas necesarias para la protección de los mismos.															
Regla 19	<u>Las actividades turístico-recreativas que se pretendan realizar dentro del Parque Nacional, se llevarán a cabo considerando los siguientes aspectos:</u> - No se provoque una alteración significativa a los ecosistemas; - Preferentemente tengan un beneficio directo para los pobladores locales; - Promueva la educación ambiental, y - La infraestructura requerida sea acorde con el entorno natural y no afecte las formaciones corallinas.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca incentivar buenas prácticas durante el desarrollo de las actividades turísticas dentro del área, que contribuyan a la conservación de los valores naturales de este espacio protegido y que de forma paralela mantengan la derrama económica asociada al goce y disfrute de la elevada riqueza de los ecosistemas que alberga, sin alterar sus frágiles interrelaciones biológicas y logrando su permanencia en el tiempo. Esta medida tiene que ver con la conducción de la política de conservación dentro de áreas protegidas y se relaciona con un enfoque de sustentabilidad de la actividad turística, facilitando la práctica de un turismo responsable.															
Regla 20	<u>Los prestadores de servicios están obligados a proporcionar en todo momento el apoyo y facilidades necesarias al personal de la SEMARNAT, Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, SEMAR, SCT y Protección Civil en las labores de inspección, vigilancia y protección del Parque Nacional, así como en cualquier situación de emergencia o contingencia.</u>	Esta disposición se constituye como una medida administrativa que busca dar respuesta oportuna, adecuada y coordinada a una situación de amenaza causada por fenómenos de origen natural o humano que generen un daño potencial sobre los ecosistemas y la diversidad biológica del Parque Nacional, a través de la implementación de protocolos preventivos o de emergencia respecto al control de residuos, seguridad de embarcaciones y protección civil para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en situaciones de desastre, entre otros.															
Regla 21	<u>El número actual de embarcaciones motorizadas y espacios para pasajeros se establecen como límites máximos permisibles para realizar actividades turísticas recreativas dentro del Parque Nacional, el cual es de 629 embarcaciones motorizadas con 6,106 pasajeros permitidos de acuerdo a la siguiente tabla:</u> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Pólígono autorizado</th> <th>embarcaciones</th> <th>pasajeros</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Costa Occidental de Isla Mujeres - Punta Cancún</td> <td>245</td> <td>4,543</td> </tr> <tr> <td>Punta Nizuc</td> <td>368</td> <td>1,160</td> </tr> <tr> <td>Costa Occidental de Isla Mujeres- Punta Cancún- Punta Nizuc</td> <td>16</td> <td>403</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td>629</td> <td>6,106</td> </tr> </tbody> </table>	Pólígono autorizado	embarcaciones	pasajeros	Costa Occidental de Isla Mujeres - Punta Cancún	245	4,543	Punta Nizuc	368	1,160	Costa Occidental de Isla Mujeres- Punta Cancún- Punta Nizuc	16	403	TOTAL	629	6,106	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca maximizar el nivel de satisfacción del visitante dentro del Parque Nacional, al tiempo que se minimiza el impacto ambiental derivado de las actividades de visitación. La determinación del límite máximo de embarcaciones y pasajeros permitidos, por unidad de tiempo dentro de cada pólígono, se relaciona con la capacidad de cada área de responder a modificaciones inducidas por el hombre, sin deterioro de sus condiciones biofísicas. Estos límites se han establecido con el fin de mantener la experiencia de los visitantes dentro de un rango de confort y seguridad, al mismo tiempo que se mantienen estables las condiciones biológicas de los recursos naturales del área. Esta medida busca evitar la congestión, acumulación de impactos y el sobre-uso de los recursos al tiempo que se promueve el uso y aprovechamiento no extractivo de los bienes naturales que son atractivos turísticos del estado de Quintana Roo.
Pólígono autorizado	embarcaciones	pasajeros															
Costa Occidental de Isla Mujeres - Punta Cancún	245	4,543															
Punta Nizuc	368	1,160															
Costa Occidental de Isla Mujeres- Punta Cancún- Punta Nizuc	16	403															
TOTAL	629	6,106															
Regla 22	<u>Con la finalidad de preservar los ecosistemas del Parque Nacional y con el objetivo de disminuir la contaminación generada por los motores de las embarcaciones que prestan el servicio de recorrido en manglares y arrecifes, se permitirá la fusión de autorizaciones. Esta se realizará sustituyendo dos embarcaciones de dos plazas, a cambio de una embarcación de cuatro plazas, con un solo motor.</u>	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca evitar la disposición en mar abierto de líquidos oleosos puros o mezclados con hidrocarburos, evitando así aumento en la turbidez de las aguas, suspensión de sedimentos de fondo y deterioro de la calidad química del agua.															
Regla 23	<u>Los prestadores de servicios deberán pagar los derechos de la autorización correspondiente y al ingresar al Parque Nacional deberán colocar de manera visible a los usuarios la forma valorada (brazalete, pasaporte o distintivo) quienes deberán portarlo de manera visible durante su permanencia en dicha área natural protegida.</u>	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca ordenar el cobro de derechos dentro del área protegida por parte de los prestadores de servicios, regulando de forma simultánea la carga turística por área de conservación, y promoviendo la generación de ingresos (a través de tarifas) que podrán financiar acciones y proyectos de protección, manejo, restauración y gestión dentro del Parque Nacional. Estos ingresos derivan de los actividades turísticas, deportivas y recreativas, principalmente por turistas que realizan buceo libre, natación con observación de fauna silvestre y buceo autónomo en los arrecifes Parícut, Garrafón, Manchones, Chitales y arrecifes de las tres barreras en Punta Nizuc, así como recorridos y actividades de playa en embarcaciones no motorizadas (kayak, pedalón, canoa, tabla de vela, velero sin motor, tabla de oleaje y colchón de playa), recorridos y actividades de playa en embarcaciones motorizadas sobre los tres pólígonos, recorrido en embarcaciones tipo flotilla para observación de manglares desde el Parque Nacional y hasta el Sistema Lagunar Nichupit, así como arrastre recreativo. El uso obligatorio del brazalete, pasaporte o distintivo, por su parte, es una medida de manejo de visitantes que busca que éstos puedan ser identificados en todo momento por parte de personal del área y contribuirá a la correcta gestión de flujos en el espacio y tiempo, por tipo de recurso.															


 COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL
 DIRECCIÓN DE ENLACE CON LOS SECTORES ENERGÍA, INFRAESTRUCTURA Y MEDIO AMBIENTE

Regla 26	<i>Para el desarrollo de colecta e investigación científica en las distintas subzonas que comprende el Parque Nacional, y salvaguardar la integridad de los ecosistemas y de los investigadores, estos últimos deberán sujetarse a los lineamientos y condicionantes establecidos en la autorización respectiva [...]</i>	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca que la colecta científica, sea realizada de forma responsable y ordenada dentro del Parque Nacional, al tiempo que promueve la obtención de información científica básica, la integración de inventarios y el incremento en el acervo científico, de la biodiversidad que alberga el área protegida.
Regla 30	<i>Todas las embarcaciones que ingresen al Parque Nacional deberán cumplir con las disposiciones de la SCT, conforme a lo indicado en el Certificado Nacional de Seguridad Marítima correspondiente, así como manuales, guías y demás disposiciones de la Capitanía de puerto local. Tratándose de embarcaciones extranjeras, éstas deberán cumplir con las disposiciones legales aplicables en la materia.</i>	Estas disposiciones se constituyen como herramientas de manejo que buscan que la colecta científica, sea realizada de forma responsable y ordenada dentro del Parque Nacional, al tiempo que promueven la obtención de información científica básica, la integración de inventarios y el incremento en el acervo científico, de la biodiversidad que alberga el área protegida.
Regla 31	<i>Todas las embarcaciones que operen o naveguen dentro de los límites del Parque Nacional deberán contar con los registros y certificados de seguridad marítima vigentes, conforme a la normatividad dispuesta en la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, debiendo funcionar en óptimas condiciones mecánicas, de seguridad y limpieza con la finalidad de evitar daños a los ecosistemas.</i>	
Regla 32	<i>Se establece como velocidad máxima de navegación 4 nudos, o sin provocar oleaje a partir de los 200 metros anteriores a las boyas de amarre y rosario de boyas, así como en los canales de acceso al Parque Nacional.</i>	La velocidad máxima de 4 nudos se ha determinado como la máxima velocidad a la que es posible reaccionar y maniobrar en caso de encuentros con otras embarcaciones o con alguna especie marina, y resultó del consenso entre investigadores, prestadores de servicios y guías. Así mismo se busca evitar el desgaste del fondo marino, la acumulación no natural de sedimentos y los deslaminamientos de tierra causados por la propagación de olas de mayor fuerza derivadas de mayores velocidades de tránsito náutico y evitar lesiones en la fauna por colisiones con embarcaciones.
Regla 33	<i>Si las boyas de amarre se encontraran ocupadas, el personal de la embarcación optará por buscar otro sitio de amarre; esperará a más de 50 metros de distancia de la zona boyada hasta que se desocupe algún sitio, o bien, si las embarcaciones son menores a 12 metros de eslora, solicitará permiso para amarrarse a la papa, al capitán de alguna embarcación ya amarrada firmemente a una boya.</i>	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca promover la seguridad de los usuarios durante las maniobras de embarco y desembarco y que éstas se realicen de manera segura y sin obstáculos, lejos del área de bañistas y playas.
Regla 34	<i>Para operar dentro del Parque Nacional es obligatorio que la matrícula, el nombre de la embarcación y cualquier otro mecanismo de control de identificación y/o seguridad que se desarrolle, se encuentren en un lugar visible, para efectos de identificación.</i>	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca promover la adecuada identificación de las embarcaciones, por parte de los administradores, durante la realización de actividades dentro del Parque Nacional, principalmente durante el transporte y recreación de usuarios. Esta medida además ayudará a verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad y señalamiento marítimo aplicables, así como auxiliar a las autoridades competentes a prestar servicios de ayuda a la navegación y radiocomunicación marítimas y al control de tránsito dentro del área protegida.
Regla 35	<i>Las embarcaciones de usuarios particulares, en tránsito, de auxilio o de rescate, así como las de uso oficial, no requieren permiso para transitar dentro del Parque Nacional, sin embargo, las actividades que realicen dentro de los polígonos están sujetas a las disposiciones establecidas en el Programa de Manejo y en las presentes Reglas, particularmente en materia de rutas y subzonificación.</i>	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca que las embarcaciones distintas a las registradas para prestación de servicios, cualquiera que sea su actividad, cumplan con las disposiciones establecidas en el Programa de Manejo, con el fin de proteger ecosistemas sensibles, principalmente previniendo daños sobre las colonias de corales y contaminación del agua por disposición de todo tipo de residuos.
Regla 36	<i>En el Subpolígono 1 El Farito-Sac Bajo (Sub 1-UP-A) de la Subzona Uso Público 2 Arrecifes no podrán realizar actividades recreativas las embarcaciones que tengan una eslora mayor a 14 metros o que tengan una capacidad mayor a 50 pasajeros, desde el islote de la Carbonera hasta el islote del Faro.</i>	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que prevenir daños mecánicos sobre las colonias de corales vivos, asociados a las lesiones por tránsito de embarcaciones de gran longitud. Cabe señalar que los corales con daños no tienen muchas posibilidades de sobrevivir cuando los impactos son muy recurrentes. También se busca evitar la creación de surcos en el fondo marino por arrostres de embarcaciones que por sus dimensiones y peso, pueden dañar el fondo marino durante el garreo.
Regla 37 y 39	<i>37.- Las embarcaciones que ingresen al Parque Nacional no podrán realizar actividades de mantenimiento dentro del mismo y deberán funcionar en óptimas condiciones mecánicas, de seguridad, limpieza y presentación. Asimismo, serán responsables de garantizar la adecuada disposición final de residuos, por lo que deberán contar con mecanismos que eviten que las aguas de las sentinas, combustibles, grasas y aceites se viertan al mar. 39.- Los artefactos o embarcaciones de apoyo empleados para disponer de los aguas residuales, en ningún caso podrán permanecer dentro del Parque Nacional más allá del tiempo indispensable para cumplir con su operación inmediata.</i>	Estas disposiciones se constituyen como herramientas de manejo que buscan promover que los operadores, propietarios, legítimos poseedores o usuarios de embarcaciones menores, adopten las acciones preventivas necesarias, a fin de evitar que intencional o accidentalmente desde sus embarcaciones se tiren en las vías navegables basura, aceites, combustibles, aguas de sentinas, aguas sucias o cualquier otro agente contaminante.



COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL
DIRECCIÓN DE ENLACE CON LOS SECTORES ENERGÍA, INFRAESTRUCTURA Y MEDIO AMBIENTE

Regla 38	<i>Las embarcaciones que tengan servicio de sanitarios deben contar con los tanques contenedores apropiados para aguas residuales y serán responsables de garantizar su adecuada disposición final.</i>	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca promover que los operadores, propietarios, legítimos poseedores o usuarios de embarcaciones merucres, adopten las acciones preventivas necesarias, a fin de evitar que intencional o accidentalmente desde sus embarcaciones se tiren en las vías navegables aguas sucias que deterioren la calidad del agua principalmente por presencia de enterococos fecales, previniendo riesgos a la salud, manteniendo así la calidad microbiológica de aguas costeras.
Regla 40	<i>Para la realización de las actividades turístico-recreativas, las embarcaciones tanto de usuarios particulares, como de permisionarios deberán utilizar las boyas específicas de amarre colocadas para tal efecto en cada una de las unidades arrecifales.</i>	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca promover la seguridad de los usuarios durante las maniobras de embarco y desembarco y que éstas se realicen de manera segura y sin obstáculos. También se busca reducir la frecuencia de contactos potencialmente dañinos para los corales vivos, asociados a colisiones por movimientos de embarcaciones.
Regla 41	<i>Únicamente en situaciones de emergencia, se permitirá anclarse en zonas con fondo arenoso, libres de corales, responsabilizándose de que la embarcación quede fija al fondo, para evitar el garreo de la misma.</i>	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca prevenir daños mecánicos sobre las colonias de corales vivos, asociados a las lesiones por anclaje indebido de embarcaciones. Cabe señalar que los corales con daños no tienen muchas posibilidades de sobrevivir cuando los impactos son muy recurrentes. También se busca evitar la creación de surcos en el fondo marino por arrastres de anclas.
Regla 42	<i>En caso de encallamiento de alguna embarcación, el capitán de la misma deberá dar aviso por radio de manera inmediata a la Dirección del Parque, a fin de que se tomen las medidas de mitigación y de urgente aplicación que el caso requiera, de conformidad con los procedimientos establecidos para la coordinación a la protección de los arrecifes de esta área natural protegida.</i>	Esta disposición se constituye como una medida administrativa que busca dar respuesta oportuna, adecuada y coordinada a una situación de amenaza causada por encallamientos y que generen un daño potencial sobre los ecosistemas y la diversidad biológica del Parque Nacional, a través de la implementación de protocolos preventivos o de emergencia para protección de los arrecifes.
Regla 44	<i>Durante las actividades de buceo libre se deberá observar lo siguiente: V. La utilización de chalecos salvavidas o flotador de cintura para todos los usuarios; VI. Mantener una distancia mínima de 2 metros de las formaciones coralinas, y VII. sólo se permitirá un máximo de 12 usuarios por cada guía o conductor de turistas. Para el caso de los recorridos en manglares y arrecifes, el máximo de usuarios por cada guía o conductor de turistas es de 10.</i>	El uso de chalecos salvavidas se prevé como una medida de seguridad para el usuario pues permite al guía ubicar durante todo el recorrido a los turistas que están bajo su responsabilidad, también se busca evitar que éstos realicen el libre descenso y ascenso sobre la columna de agua, reduciendo así el impacto sobre las poblaciones de flora y fauna que habitan en el área. La distancia mínima de aproximación permitida para buzos a los arrecifes de coral, permitirá prevenir fracturas y lesiones a su estructura física producida por golpes y contactos que deliberada o accidentalmente tengan los buzos con sus aletas, manos o brazos. Cabe señalar que cualquier fractura al coral daña sus capas de tejido vivo y lo hace más vulnerable a microorganismos dañinos y enfermedades. Por último, la cantidad recomendada de usuarios por cada guía de turistas, responde a la necesidad de maximizar el nivel de satisfacción de cada visitante dentro del Parque Nacional, al tiempo que se minimiza el impacto ambiental derivado de las actividades.
Regla 45	<i>Las embarcaciones que vayan a la deriva siguiendo a un grupo de buceo libre, deberán respetar una distancia mínima de 40 metros entre embarcación y embarcación.</i>	Esta disposición es una medida de manejo que busca prevenir colisiones entre embarcaciones durante la prestación de servicios turísticos, así como procurar la seguridad de los grupos de buceo, minimizando el riesgo de lesiones por golpes o choques.
Reglas 46 y 49	<i>46.- Durante las actividades de buceo autónomo: I. Se deberá mantener una distancia mínima de 2 metros de las formaciones coralinas; II. Queda prohibido el uso de guantes, excepto en la actividad de buceo autónomo en barcos hundidos; III. Es obligatoria la supervisión de un guía de buceo acreditado, conforme a lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-05-TUR-2003 que Establece los Requisitos Mínimos de Seguridad a que deben sujetarse las Operadoras de Buceo para Garantizar la Prestación del Servicio; IV. Únicamente el guía de buceo podrá portar cuchillo, y V. El número máximo permitido de buzos por guía es de 6 en buceo diurno y 4 en buceo nocturno. 49.- Los prestadores de servicios de buceo autónomo deben proporcionar a los usuarios el equipo de seguridad necesario para realizar esta actividad y sujetarse a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-05-TUR-2003 Requisitos mínimos de seguridad a que deben sujetarse las operadoras de buceo para garantizar la prestación del servicio.</i>	La distancia mínima de aproximación permitida para buzos a los arrecifes de coral, así como la restricción sobre el uso de guantes, permitirá prevenir fracturas y lesiones a su estructura física producida por golpes y contactos que deliberada o accidentalmente tengan los buzos con sus aletas, manos o brazos. Cabe señalar que cualquier fractura al coral daña sus capas de tejido vivo y lo hace más vulnerable a microorganismos dañinos y enfermedades. Sobre la supervisión por parte de guías autorizados, es necesaria la presencia de una persona con conocimientos o experiencia acreditable sobre el tema durante la prestación de servicios turísticos, y que contribuirá a reducir tanto los disturbios sobre los recursos naturales generados por los visitantes como a observar las medidas de seguridad antes y durante la prestación del servicio. Por último, la cantidad recomendada de usuarios por cada guía de turistas, responde a la necesidad de maximizar el nivel de satisfacción y seguridad de cada visitante al tiempo que se minimiza el impacto ambiental derivado de las actividades de buceo.
Regla 47	<i>Durante la práctica de buceo autónomo sólo se podrán realizar actividades turísticas recreativas con fines de observación de la flora y fauna marina, siempre bajo la supervisión de guías acreditados. Además, en los arrecifes naturales de la Subzona de Uso Público 2 Arrecifes deberán contar con una certificación de buceo nacional o internacional mínima de nivel básico.</i>	Esta disposición es una medida de manejo que busca prevenir daños a la flora y fauna marinas durante la realización de las actividades de buceo, así como garantizar la atracción y presencia de guías de buceo certificados, capacitados para atender emergencias.


 COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL
 DIRECCIÓN DE ENLACE CON LOS SECTORES ENERGÍA, INFRAESTRUCTURA Y MEDIO AMBIENTE

Regla 48	<u>En caso de que se utilice línea de descenso durante la práctica de buceo autónomo, ésta deberá ubicarse a una distancia mínima de 15 metros de las formaciones coralinas.</u>	Esta disposición es una medida de manejo que permitirá prevenir fracturas y lesiones a su estructura física producida por golpes y contactos que deliberada o accidentalmente tengan los buzos con sus aletas, manos/quantes o brazos, durante su descenso. Cabe señalar que cualquier fractura al coral daña sus capas de tejido vivo y lo hace más vulnerable a microorganismos dañinos y enfermedades.
Regla 50	Las actividades de recorrido en manglares y arrecifes, se deben realizar de la siguiente manera: I. <u>Realizar la actividad en embarcaciones en flotilla, con capacidad máxima de cuatro pasajeros cada una y contando con una embarcación líder;</u> II. <u>Cualquier grupo hasta un máximo de 10 usuarios debe llevar un guía de turistas;</u> III. <u>Las embarcaciones líderes deberán apoyar en caso de emergencia, por lo que sólo podrán transportar a usuarios en dicha circunstancia.</u> IV. <u>Las embarcaciones deberán contar con dispositivos de apagado automático, para que en caso de caída o pérdida de control de su operador se disminuya el riesgo de accidentes para los usuarios.</u>	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca reducir el impacto de las actividades náuticas en los ecosistemas de manglar, así como proteger arrecifes de coral y sus sistemas asociados dentro del Parque Nacional. Busca además maximizar el nivel de satisfacción y seguridad de cada visitante al tiempo que se minimiza el impacto ambiental derivado del tránsito de embarcaciones, ordenar el tránsito durante los recorridos y minimizar los riesgos durante la prestación de los servicios turísticos.
Regla 51	<u>Toda persona que realice actividades dentro del Parque Nacional no podrá extraer parte del acervo cultural e histórico de la misma, así como ejemplares o sus partes y derivados de flora, fauna, fósiles, rocas o minerales, salvo que cuenten con la autorización por parte de las autoridades correspondientes.</u>	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca prevenir riesgos para la conservación de las poblaciones silvestres que deterioren la continuidad de los procesos evolutivos de las especies de flora y fauna que alberga el área protegida.
Regla 52	Con la finalidad de conservar los ecosistemas y la biodiversidad existente en el Parque Nacional, así como delimitar territorialmente la realización de actividades dentro del mismo, se establecen las siguientes subzonas: I. <u>Subzona de Preservación Unidades Arrecifales Restringidas, con una superficie de 436.3881 hectáreas y comprendida por seis subpolígonos.</u> II. <u>Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Pesca Comercial SCPP Puerto Morelos, con una superficie de 968.0911 hectáreas y comprendida por un subpolígono.</u> III. <u>Subzona de Uso Público 1 Pastos Marinos y Arenales, con una superficie de 6,031.2597 hectáreas y comprendida por tres subpolígonos.</u> IV. <u>Subzona de Uso Público 2 Arrecifes, con una superficie de 1,219.3795 hectáreas y comprendida por nueve subpolígonos.</u> V. <u>Subzona de Recuperación de Especies Arrecifales y Bentónicas, con una superficie de 17,9416 hectáreas y comprendida por un subpolígono.</u>	En virtud de que el Decreto que estableció el Parque Nacional no prevé una subzonificación, se consideró lo previsto en el artículo 47 BIS 1, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual establece que en caso de que la declaratoria correspondiente sólo prevea un polígono general, éste podrá subdividirse por una o más subzonas previstas para las zonas de amortiguamiento, atendiendo a la categoría de manejo que corresponda. La selección de las unidades arrecifales para el establecimiento de subzonas, se realizó con base en los tipos de sustrato, las condiciones biológicas de los sitios y las intensidades y tipos de uso, principalmente turísticos. Los sitios que presentaron matriz arrecifal desarrollada, condición biológica buena y baja o nula intensidad de uso, se eligieron para la subzona de preservación. Los sitios que presentaron matriz arrecifal desarrollada o planicies con gorgonáceos, condición biológica de buena a regular y una intensidad de uso elevada, se eligieron para la subzona de uso público. En esta subzona se incluyó el área litoral del Parque Nacional, que aun cuando no tiene unidades arrecifales tiene una intensidad de uso considerable por las actividades de playa. Los sitios que no presentaron matriz arrecifal desarrollada y tienen una intensidad de uso baja o nula quedaron dentro de la subzona de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales. Cabe resaltar que la subzonificación propuesta permitirá preservar los arrecifes costeros, de llanura y macizos, que albergan poblaciones de corales duros, blandos y negros, y que como ecosistemas permiten la existencia de un número importante de especies de algas, anélidos, crustáceos, peces, reptiles, aves y mamíferos. Así mismo se busca mantener, dentro del polígono Isla Mujeres, Islote La Carbonera, la vegetación de manglar y las especies vegetales asociadas (bromelias, orquídeas y cactáceas), garantizar el mantenimiento de procesos ecológicos de gran escala y el flujo de beneficios proporcionados por estos ecosistemas a futuro, mantener, recuperar y restablecer sus condiciones ecológicas y prevenir daños futuros, propiciando con ello, la continuidad de los procesos evolutivos en el área.
Regla 55	<u>En términos de la LGVS dentro del Parque Nacional se prohíbe la remoción, relleno, trasplante, poda, o cualquier obra o actividad que afecte la integridad del flujo hidrológico del manglar.</u>	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca mantener la integridad ecológica de las comunidades de manglar presentes en el parque nacional, comunidades en las que la descomposición de materia orgánica es muy elevada por lo que se favorece el reciclaje de nutrientes y existe una productividad natural muy elevada. Estas comunidades contribuyen a fijar y retener el suelo evitando la erosión, son vertederos de carbono y nutrientes para otros cuerpos de agua y sus raíces sirven de sustrato a otras especies de importancia económica. La distribución de esta comunidad vegetal es amplia dentro del área protegida y la abundancia de vida asociada es importante. Se considera un ecosistema frágil ya que su capacidad de regeneración es lenta por la complejidad de sus relaciones ecológicas. Cumple funciones de barrera amortiguamiento contra huracanes y es estabilizador de tierra ribereña. Por la capacidad de fijación de energía, este tipo de vegetación se considera como uno de los ecosistemas más productivos del planeta. Cabe señalar que México ocupa un lugar entre los cinco países con mayor número de manglares a nivel mundial, pero también uno de los primeros lugares en cuanto a desaparición de estos ecosistemas. La superficie de manglar calculada por INEGI en 1976 fue de 1,041,267 hectáreas, con 69% ubicado en la costa atlántica y 31% en la del Pacífico. Se ha calculado que la tasa de pérdida anual de superficie de manglar en ambas costas entre 1976 y 2000 fue de 2.5%. De acuerdo con estos datos, se proyecta que de seguir así, en un periodo de 25 años se habrá perdido alrededor de 50% del manglar en México.



COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL
DIRECCIÓN DE ENLACE CON LOS SECTORES ENERGÍA, INFRAESTRUCTURA Y MEDIO AMBIENTE

Regla 56	Dentro del Parque Nacional se prohíben todas las actividades con organismos genéticamente modificados, salvo para el supuesto previsto en el Artículo 89 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca dirigir las actividades con organismos genéticamente modificados (OGMs) con fines de biorremediación dentro del área protegida, exclusivamente a zonas en las que se requiera descontaminar aguas superficiales o subterráneas e incluso suelos, aprovechando el potencial metabólico de los microorganismo para transformar contaminantes orgánicos en compuestos más simples. Cabe resaltar que los microorganismos dotados genéticamente para la degradación pueden utilizar su potencial enzimático para biodegradar completamente o bien degradar de forma parcial para luego aplicar otros procesos sobre los residuos. Así mismo se permitirá el uso de OGMs para control biológico con el fin de utilizar microorganismos para disminuir la población de las plagas y evitar que causen daño a la biodiversidad. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley General de Bioseguridad y Organismos Genéticamente Modificados.
Regla 59	Toda persona que tenga conocimiento de alguna infracción o ilícito que pudiera ocasionar algún daño a los ecosistemas del Parque Nacional deberá notificar de dicha situación a las autoridades competentes, por conducto de la PROFEPA, SEMAR o al personal del Parque Nacional, para que se realicen las gestiones correspondientes.	Esta disposición se constituye como una medida administrativa que busca dar respuesta oportuna, adecuada y coordinada a una situación de amenaza causada por fenómenos de origen natural o humano que generen un daño potencial sobre los ecosistemas y la diversidad biológica del Parque Nacional, a través de la implementación de protocolos preventivos o de emergencia respecto al control de residuos, seguridad de embarcaciones y protección civil para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en situaciones de desastre, entre otros.

Fuente: Elaboración de la COFEMER con información proporcionada por la SEMARNAT.

Bajo tales argumentos, esta COFEMER considera que esa Comisión, identificó y justificó las disposiciones, obligaciones y/o acciones regulatorias contenidas en la regulación.

2. Costos

Conforme a la información contenida en la MIR recibida el día 4 de mayo de 2016, la Dependencia estimó conveniente reportar los costos financieros asociados al cumplimiento de las disposiciones del programa de manejo, es decir, pagos directos que habrán de realizar los particulares, por usos o aprovechamientos dentro del área natural protegida, mismos que fueron tomados de la *Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 y su anexo 19*, publicada en el DOF el 23 de diciembre de 2015.

Al respecto, la SEMARNAT proporcionó el documento *20160503224106_38332_Análisis de Costos PN Costa Occidental.pdf*, cuyo contenido se retoma a continuación.

Cuadro II. Análisis de costos derivados del cumplimiento de las gestiones de las actividades turísticas, de investigación y recreativas que en ella se desarrollan			
Actividades	Límite inferior	Límite superior	Monto esperado
<i>Establecimiento de 1 empresa que brinde servicios turísticos recreativos</i>			
Expedición de permiso para brindar servicios turísticos recreativos con una unidad de transporte, embarcación o únicamente comerciales (por empresa, por año)	\$364.96	\$8,169.21	\$754.82
Elaboración de una Manifestación de Impacto Ambiental (respecto a un proyecto marino)	\$120,000.00	\$190,000.00	\$155,000.00
Pago de derechos por presentar Manifestación de Impacto Ambiental a la autoridad	\$30,069.45	\$30,069.45	30,069.45
Costo total por brindar servicios turísticos recreativos que requieren infraestructura en áreas terrestres (por empresa, por año)	\$150,434.41	\$228,238.66	\$185,824.27
<i>Actividades científicas</i>			
Autorizaciones relacionadas con la exportación, importación o reexportación de ejemplares (por ocasión)		\$547.53	
Autorización de colecta científica (temporal o definitiva)		\$16,084.63	



COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL
DIRECCIÓN DE ENLACE CON LOS SECTORES ENERGÍA, INFRAESTRUCTURA Y MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN DE ENLACE CON LOS SECTORES ENERGÍA, INFRAESTRUCTURA Y MEDIO AMBIENTE			
Registro o renovación de Unidades de Manejo para la Conservación Ambiental (UMA) ante la autoridad (por ocasión)	\$0.00		
Costo total por investigación que integre colecta científica y exportación o importación de ejemplares	\$16,632.16		
Visitas al sitio			
Usos y aprovechamientos no extractivos en áreas protegidas terrestres (por persona, por día \$31.01 pesos; estimado anual por la visita de 450,000 a 600,000 turistas 2)	\$13,954,500.00	\$18,606,000.00	\$16,280,250.00

Fuente: Elaboración de la COFEMER con información proporcionada por la SEMARNAT.

Conforme a la información anterior, este órgano desconcentrado observa que, derivado del cumplimiento de la regulación en trato, considerando que las empresas que brindan servicios turísticos recreativos que operan llevan a cabo su registro de manera bianual, se estimó el registro de al menos sesenta empresas cada año, una afluencia promedio de 525,000 turistas al año y el emprendimiento de al menos 10 proyectos de investigación que integren colecta científica en ese mismo periodo de tiempo, con lo que el costo promedio anual de la implementación de la regulación se aproximó en \$27,596,027.80 pesos. No obstante dicha estimación, esta COFEMER observa que pudieran desprenderse costos variables dependiendo del número de empresas interesadas en desempeñarse en las actividades referidas, y sobre todo, de las autorizaciones que al efecto la autoridad ambiental otorgue.

3. Beneficios

Respecto del presente apartado, la SEMARNAT señaló en la MIR correspondiente que "los bienes naturales o el capital ambiental que se pretende proteger y conservar por conducto de esta regulación, poseen un valor intrínseco que es independiente del reconocimiento o valoración monetaria que pudiera asignársele y cuya permanencia e integridad funcional resultan en un beneficio social por sí mismo tanto para la población actual como para generaciones futuras en términos de funciones ecológicas, procesos de regulación y permanencia de ciclos bioquímicos fundamentales para la vida" mismos que cualitativamente se pueden definir en los conceptos integrados en la siguiente tabla:

Cuadro III. Identificación de beneficios derivados de la protección de un Área Natural Protegida	
Campo	beneficio cualitativo específico
Incentivos a la actividad económica	Incremento en el empleo para residentes locales
	Incremento en el ingreso
	Estímulo a la creación de nuevas empresas turísticas
	Estímulo y diversificación de la economía local
	Acercamiento de mercados e intercambio
	Incremento en el estándar de vida
	Incremento en los ingresos tributarios
Protección a la herencia natural y cultural	Estímulo a la capacitación de los prestadores de servicios
	Protección a los procesos ecológicos
	Conservación de la biodiversidad
	Protección y conservación de los valores culturales y los recursos heredables
	Preservación de valores de conservación, educación e interpretación

² La SEMARNAT estimó que, de acuerdo al registro del cobro de derechos del parque, en los últimos 5 años se han recibido entre 450,000 a 600,000 turistas al año.


 COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL
 DIRECCIÓN DE ENLACE CON LOS SECTORES ENERGÍA, INFRAESTRUCTURA Y MEDIO AMBIENTE

Mejoras en la calidad de vida	Soporte para la investigación y el desarrollo de buenas prácticas ambientales
	Fomento a las comunicaciones
	Fomento a los mecanismos de autofinanciamiento para la operación de las áreas
	Promoción de valores espirituales asociados al bienestar
	Fomento a la educación de locales y visitantes
	Creación de opciones alternativas para destinos
	Promueve el entendimiento intercultural
	Promueve el desarrollo de la cultura, las artes y las artesanías
	Promueve el respeto por los bienes locales

Fuente: Eagles, Paul, Sustainable Tourism in Protected Areas. World Commission on Protected Areas.
 Thanet Press Limited. UK. 2002.

Conforme a lo anterior, esta COFEMER observa que los beneficios arriba descritos se cumplirán siempre que la autoridad ambiental logre garantizar el aprovechamiento sustentable del área natural protegida y de los recursos que de ella emanan a través de la vigilancia del cumplimiento de los criterios, lineamientos y demás disposiciones contenidas en el programa de manejo que nos ocupa, a la par de la elaboración de un minucioso análisis del número de unidades económicas que habrá de autorizar, a fin de salvaguardar el escenario socialmente óptimo entre la explotación de los recursos y su rendimiento en términos ambientales.

Adicionalmente, la SEMARNAT identificó beneficios monetarios derivados de las actividades permitidas en el área natural protegida, mismos que se concentran en el siguiente cuadro:

Cuadro IV. Análisis de beneficios cuantificables			
Actividades que representan ingresos para la comunidad	Límite inferior	Límite superior	Total esperado
Recursos otorgados por concepto de subsidios PROCODES Parque Nacional Costa Occidental Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc (3 proyectos inscritos en 2013)	\$200,000.00	\$700,000.00	\$1,404,742.00
Aprovechamiento sustentable de langosta (3,364 Kg. promedio al año)	\$204,288.00	\$854,144.00	\$ 430,592.00
Ingresos estimados por venta de actividades acuáticas Parque Nacional Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc. (\$1, 619,198.00 monto estimado diario ³)	591,007,270.00		\$591,007,270.00
Beneficio cuantificable anual			\$592,842,604.00

Fuente: Elaboración de la COFEMER con información proporcionada por la SEMARNAT.

A la luz de lo anterior, es posible advertir que los costos derivados del anteproyecto de mérito se encontrarán en el orden de **\$27,596,027.80** pesos, mientras que los beneficios totales ascenderían al orden de los **\$592,842,604.00** pesos, resultando estos últimos 21.48 veces mayores a los costos. Por tales motivos, y conforme a la información presentada por esa Secretaría, se aprecia que los beneficios aportados por la regulación cumplen con los objetivos de mejora regulatoria, en términos de transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y de que estas generen mayores beneficios que costos de cumplimiento para los particulares.

³ La SEMARNAT aportó esta información en el documento anexo a la MIR denominado 20151019175630_38332 Análisis de Beneficios PN Costa Occidental.pdf, acotando que proviene de la *Evaluación Económica de la Operación Turística en el Parque Nacional Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc y el Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos*. Cuya fuente es el Instituto de Investigaciones Turísticas, la Universidad La Salle. Cancún. México. 2005.

V. Consulta Pública

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 69-K de la LFPA, este órgano desconcentrado hizo público el anteproyecto en mérito a través de su portal electrónico desde el primer día que lo recibió. Al respecto, esta Comisión manifiesta que hasta la fecha de la emisión del presente Dictamen no se han recibido comentarios de particulares interesados en el anteproyecto.

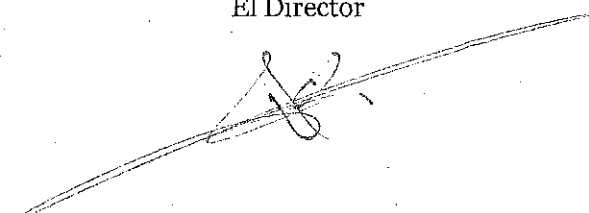
Por todo lo expresado con antelación, la COFEMER resuelve emitir el presente **Dictamen Total, que surte los efectos de un Dictamen Final**, por lo que la SEMARNAT puede proceder con las formalidades necesarias para la publicación del anteproyecto de mérito en el DOF, en términos del artículo 69-L, segundo párrafo, de la LFPA.

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en el artículo 9, fracciones XI, XXV, XXXVIII y penúltimo párrafo del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; Primero fracción I y Segundo, fracción III, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

El Director



FERNANDO ISRAEL AGUILAR ROMERO

RALG

